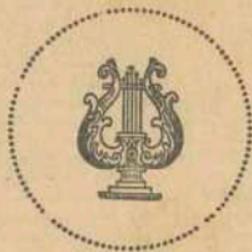


REGLAMENTO
DE LA
Asociación de Profesores Músicos
DE
LOGROÑO



LOGROÑO

—
Imp. y Lib. «Hijos de Merino»
—

1982

DECLARATION

OF

THE PROTESTANT

CONFESSIO

522846

R
16593

REGLAMENTO
DE LA
Asociación de Profesores Músicos
DE
LOGROÑO



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura,
Deporte y Juventud

Dirección General de
Cultura

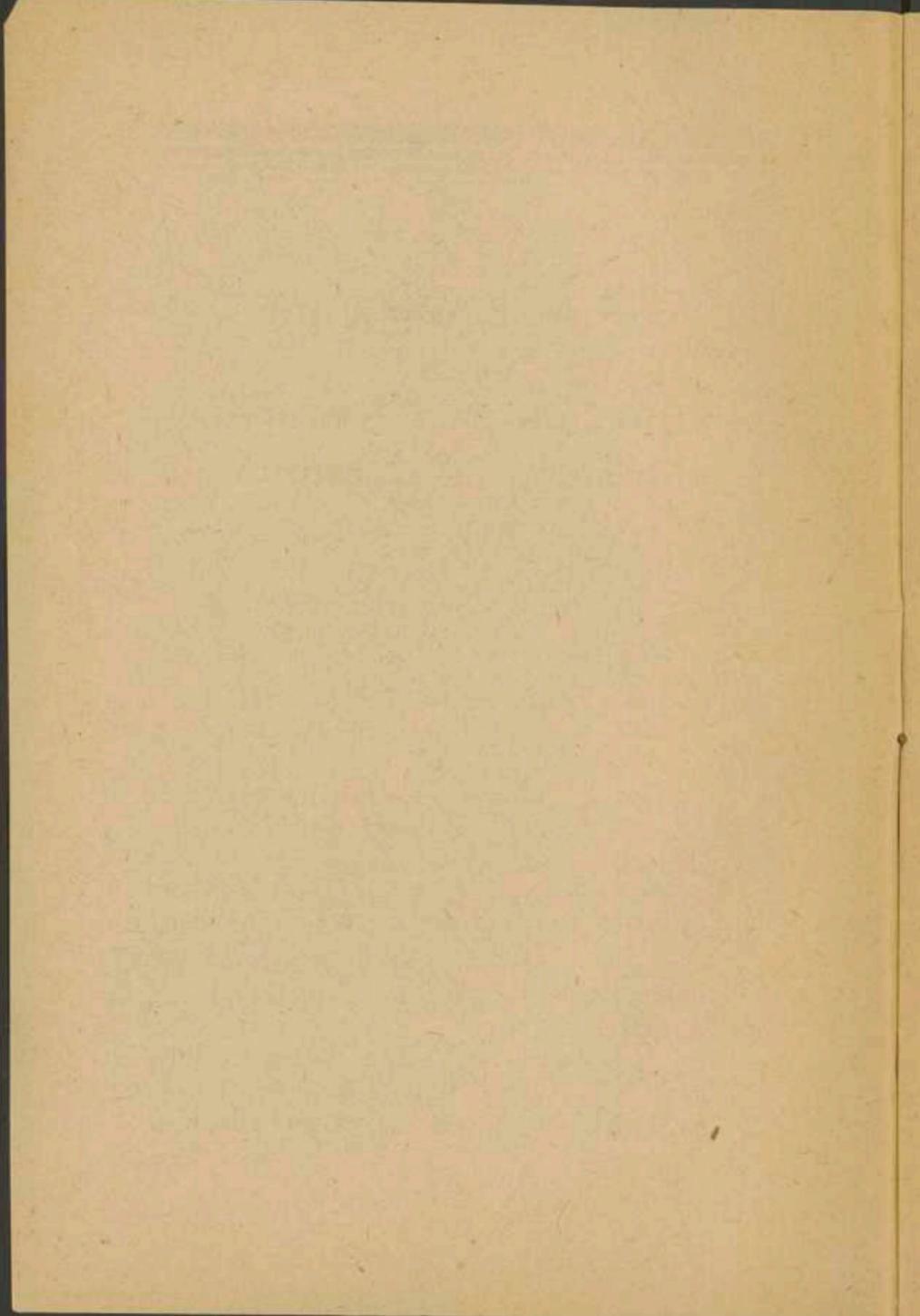
LOGROÑO

—
Imp. y Lib. «Hijos de Merino»

Biblioteca de Logroño

—
1932

R.353.178



REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACIÓN DE PROFESORES

MÚSICOS DE LOGROÑO

Artículo 1.º Esta entidad se denominará «Asociación de Profesores músicos de Logroño», y tiene por objeto reunir en su seno a los Profesores músicos de esta Capital, con el fin de mejorar su condición moral, intelectual y material.

Art. 2.º A este fin, el local donde se halle instalada servirá de punto de reunión de los individuos que la compongan.

Art. 3.º Esta Sociedad procurará en todo lo que sea posible, mantener relaciones sociales con todas aquellas sociedades legalmente constituidas que persigan un mismo fin, y sobre todo las del arte.

Art. 4.º Todos los socios tienen derecho al apoyo moral y material de esta Asociación. Los individuos que juzgándose perjudicados por

exigencias de empresarios o encargados se crean con derecho al expresado apoyo, lo reclamarán de la Junta Directiva, sin cuyo requisito no podrá obrar individualmente o por acuerdo de los interesados. Cuando el dictamen de la Junta directiva sea contrario a las peticiones de los socios, podrán éstos acudir a la Junta general, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Art. 5.º Para atender a las necesidades de la Asociación se estipula una cuota mensual de una peseta.

Art. 6.º Cuando la Asociación se encuentre en situación floreciente, y a juicio de la Junta general, podrá suspenderse temporalmente la cuota mensual, o aumentarla en caso contrario.

Art. 7.º Las cuotas podrán alterarse siempre que a juicio de la Junta directiva y por acuerdo de la general se considere necesario.

Art. 8.º Todo profesor que se comprometa particularmente, o bien por orden de la Junta directiva cubra alguna vacante, procurará cumplir bien y del mejor modo posible su compromiso; si cometiese alguna falta o diera motivo de queja, será llamado por la Junta tan pronto tenga noticia de ella, y se le harán las observaciones que el caso requiera. Si la índole del asunto lo reclamare podrá celebrarse Junta general para acordar lo que proceda.

Art. 9.º Es deber de los socios respetar las disposiciones de la Directiva y acuerdos de la Sociedad; asistir a las Juntas generales que se celebren; propagar entre sus compañeros el espíritu de esta Sociedad para que ingresen en ella; respetar las ideas políticas que sustentan cada cual; procurar la mayor fraternidad entre los socios, y cumplir estrictamente el presente Reglamento. El socio que no acatare los puntos de este artículo, así como los demás de estos estatutos, será juzgado su proceder por la Junta, y, en su caso, por la general, sin tener derecho a reclamación contra el fallo que por mayoría de votos recaiga.

Art. 10. Para conseguir más rápido el objeto de esta Sociedad, o sea el consignado en el artículo primero, todos los socios deberán estudiar y conocer detalladamente este Reglamento, del que recibirán un ejemplar gratis al inscribirse como tales.

Art. 11. Es deber de los socios participar al Presidente, por escrito, cuando cambien de domicilio.

Art. 12. El número de socios será limitado.

Art. 13. Podrán inscribirse en esta Sociedad todos los Profesores desde la edad de catorce años en adelante, de intachable conducta, y que declaren su conformidad con el espíritu y letra de este Reglamento.

Art. 14. El que reuniendo las condiciones indicadas desee ingresar en esta Sociedad, deberá presentar al Presidente una solicitud firmada por el interesado, la que deberá contener claramente su nombre, apellidos, domicilio, edad e instrumento que ejecuta.

Art. 15. Los socios podrán ser suspensos o excluidos: 1.º Los que faltasen en el desempeño de algún cargo de comisión, administración o dirección que oficialmente desempeñasen, y 2.º Los que faltaren por cualquier concepto al respeto de esta Sociedad.

Art. 16. Los que hayan pertenecido a esta Asociación y deseen ingresar nuevamente, recaerá su admisión en Junta general, por votación secreta.

Se exceptúan los que por ausencia hayan dejado de pertenecer a la Asociación. Los admitidos satisfarán las cuotas que tengan al descubierto.

Art. 17. Además de las penas prescritas en el artículo 15, quedarán también los socios sometidos a la expulsión, en caso de que la falta sea considerada grave por la Directiva; éste se considerará como interino hasta que resuelva la Junta general.

Art. 18. Los socios que llegasen a adeudar seis mensualidades serán expulsados por falta

de pago, sin que tengan derecho a reclamar nada de lo que hayan devengado.

Art. 19. Para administrar y dirigir la Sociedad se nombrará una Junta Directiva, cuyos cargos serán gratuitos y honoríficos, compuesta de un Presidente, Tesorero, un Secretario-Contador y dos Vocales. Esta Junta se renovará cada seis meses, por elección, que se hará por medio de papeletas escritas, en las que expresarán los nombres y apellidos de los propuestos y cargos para que son designados. El primer semestre se elegirán los cargos de Presidente, Secretario-Contador y Tesorero, y en el segundo, los de los dos Vocales.

Art. 20. Los individuos que desempeñen los cargos referidos en el artículo anterior los ejercerán durante un año, y podrán ser reelegidos si así lo acordare la Junta general. En ningún caso podrán presentar la dimisión, y únicamente en el de fuerza mayor o en el de reelección.

Art. 21. Son atribuciones de la Junta directiva cumplir y hacer cumplir cuanto previene este Reglamento, los acuerdos de las Juntas generales y los convenios que celebre la Sociedad. Examinar todos los meses las cuentas que presente el Tesorero; resolver los asuntos que se presenten a su deliberación; convocar las Juntas generales, ordinarias y extraordi-

narias que se crea precisas, así como las solicitadas con la firma de nueve socios, y cuidar que los fondos sociales se depositen en una Caja de seguridad.

Art. 22. La Junta directiva se reunirá cuando las circunstancias lo reclamen.

Art. 23. Son atribuciones del Presidente: autorizar con su firma todos los documentos que sean de interés para la Asociación; presidir y dirigir las sesiones de la Directiva y generales, y cumplir con las demás obligaciones que dicho cargo le impone para el buen régimen y marcha de la Sociedad.

Art. 24. El Tesorero tendrá a su cargo los fondos de la Sociedad y será responsable de ellos, no pudiendo tener en su poder mayor cantidad de cien pesetas. Para mayor claridad y comprobación de la marcha administrativa, llevará un libro de cargo y data, donde anotará cuantos ingresos y gastos tenga la Sociedad; no podrá verificar ningún pago sin el correspondiente visto bueno del Presidente, **recibi** del interesado e **intervenido** del Secretario-Contador. En la segunda quincena de cada mes presentará a la Directiva el balance de cuentas del mes anterior, la que las aprobará o impugnará para lo cual tendrá que poner de manifiesto todos los justificantes que sean del caso.

Art. 25. El Secretario-Contador redactará

y firmará cuantos documentos oficiales acuerden las Juntas general y directiva, llevando un libro donde consten los acuerdos de la Sociedad, que sea necesario cumplir. Interpondrá en todos los documentos de pago y cobro que expida la Sociedad, sin cuya intervención no serán válidos.

Art. 26. Los Vocales sustituirán las vacantes que puedan ocurrir en la Junta, y auxiliarán en todos los trabajos a los demás individuos de la misma.

Art. 27. Las cantidades que se recauden se destinarán a sufragar los gastos de esta Sociedad.

Art. 28. Podrán celebrarse Juntas generales extraordinarias cuando la Directiva lo crea necesario o lo pidan con su firma nueve socios, expresando los motivos de ella.

Art. 29. En las Juntas generales extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que aquellos para que hayan sido convocadas.

Art. 30. Cualquier cuestión o diferencia que haya entre dos o más individuos será sometida a un jurado, que se nombrará por los interesados en la forma siguiente: Cada una de las partes designará tres individuos, y éstos, reunidos, nombrarán otro que les presida, y en caso de empate, el voto de este último decidirá. Si esto no fuese suficiente, deberán expo-

ner los hechos a la Junta general, que se convocará oportunamente, siendo el fallo de ésta definitivo y obligatorio para los interesados, los cuales tendrán que sujetarse a la resolución adoptada por aquélla.

Art. 31. La Mesa se compondrá del Presidente y Secretario de la Sociedad. El Presidente abrirá y levantará las sesiones y las suspenderá cuando a su juicio lo crea conveniente. El Secretario cuidará de redactar y anotar todo cuanto sea objeto de la reunión, y deberá leer los documentos que el Presidente le indique, y con arreglo a sus atribuciones.

Art. 32. Si media hora después de la anunciada no hubiese suficiente número de socios, podrá convocarse nuevamente la reunión, o celebrarse en el acto, si así se acuerda por mayoría de los presentes. Tanto en este caso como en el de la segunda convocatoria, serán válidos y obligatorios los acuerdos que se tomen.

Art. 33. Cuando un socio pida la palabra para una cuestión previa o de orden, el Presidente se la concederá, suspendiendo en el uso al que la tenga. Por cuestión previa sólo debe entenderse la que aclare un concepto importante de la discusión, dé por terminado el debate o declare no haber lugar a deliberar. Cuestión de orden es la que se dirige a llamar

la atención del Presidente sobre los que estén en el uso de la palabra y se separen del asunto que se discuta.

Art. 34. Si el Presidente quiere tomar parte en la discusión, dejará la presidencia a otro individuo de la Junta directiva, hasta que termine el debate en que tercié, y si el asunto fuese de los que han de pasar a votación, hasta que ésta haya terminado.

Art. 35. Ningún socio podrá hacer uso de la palabra sin haberla pedido y obtenido.

Art. 36. El Presidente no permitirá se traten asuntos que no tengan relación con el objeto de la Sociedad. Tampoco permitirá que hablen dos o más a la vez, haya diálogos o alusiones personales que puedan perturbar la fraternidad y armonía que debe existir entre todos los socios.

Art. 37. El socio que faltare al orden y respeto a la Sociedad hallándose reunida, o promueva algún incidente desagradable, será excluido de ella, previa aprobación de la mayoría de los presentes. Si en algún caso se alterara el orden y no pudiera restablecerlo el Presidente, se levantará la sesión.

Art. 38. Cuando se declare un asunto suficientemente discutido, nadie podrá hablar más respecto a él, pasándose a votación si así procede, en los asuntos de interés y trascenden-

cia. Las votaciones serán secretas, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 39. Ningún socio podrá aceptar la ejecución de servicios profesionales mediante retribución inferior a la que, por el mismo servicio, hubiese señalado a la parte interesada otro Profesor que pertenezca a esta Asociación.

Art. 40. Los deberes y derechos de los socios son iguales para todos con arreglo a este Reglamento, pudiendo proponer la reforma total o parcial del mismo.

Art. 41. La Asociación de Profesores músicos de Logroño no podrá disolverse a voluntad mientras haya tres socios que deseen sostenerla.

Art. 42. En caso de disolución, los fondos de la Sociedad serán donados a los Establecimientos Provinciales de Beneficencia.

Art. 43. Todo lo no previsto en estos Estatutos, y que guarde conexión con el fin de la Asociación, será resuelto, en principio, por la Junta directiva que habrá de dar cuenta en la primera Junta general que se celebre, para que ésta resuelva en definitiva y acuerde lo procedente para lo sucesivo.

Logroño, 8 de marzo de 1923.—El Presidente, **Pedro Anguiano**.—Los Vocales, **Gregorio Fer-**

nández, **Lorenzo Blasco**.—El Tesorero, **Rogelio González**.—El Secretario Contador, **Francisco F. de Pinedo**.

Gobierno Civil de Logroño.—Presentado en este Gobierno por duplicado, a los efectos del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

Logroño, 9 de marzo de 1923.—El Gobernador, **Francisco García Catalán**.

Hay un sello en tinta que dice: «Gobierno civil de la provincia de Logroño».

Adición al Reglamento

Francisco Fernández de Pinedo, Secretario de la «Asociación de Profesores Músicos de Logroño», certifico: Que en Junta general celebrada por esta Asociación con fecha veintiocho de abril de mil novecientos veintitrés, previa y expresamente convocada al efecto, cuya acta aparece extendida a los folios del 3 al 9 del libro respectivo, se acordó adicionar al Reglamento por que se rige la Asociación, que fué aprobado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil en 9 de marzo último, los siguientes artículos:

Art. 44. El socio que se ausente de esta capital temporalmente y fije su residencia en cualquier pueblo de España (o en el extranjero), conservará sus derechos mientras cumpla sus deberes, ingresando las cuotas que le correspondan, tanto mensuales como extraordinarias, que se acuerden en Junta general.

Art. 45. En el caso de que en algún sitio o lugar ocurriese cualquier asunto relacio-

nado con la Sociedad, ya fuese en favor o en contra de la misma, y que por la urgencia del caso fuese necesario resolver en el momento, tanto el Presidente, como cualquier individuo de la Directiva o delegado que se hallase presente, resolverá por sí en el acto el asunto que lo motive con arreglo al mejor criterio del mismo, y lo dispuesto por dicho individuo será acatado por los demás socios, quedando obligado, quien lo resolviere, a ponerlo en conocimiento de la Directiva a la mayor brevedad posible.

Art. 46. Ningún Profesor se prestará a desempeñar la parte que corresponda a otro instrumento, siempre que en la Sociedad haya Profesor de aquél apto para su desempeño. Esto queda terminantemente prohibido, y su infracción será castigada en su grado máximo.

Cuando la Sociedad no pueda proporcionar a una Empresa los Profesores que le sean solicitados, podrá quebrantar esta disposición para consentir que un Profesor desempeñe la parte que no corresponde a su instrumento.

Art. 47. Toda Empresa, representante o encargado que quede en déficit con los individuos de esta Asociación, no podrá contar en lo sucesivo con ningún socio de ésta mientras no pague lo que adeude al socio o socios acreedores.

Art. 48. No es obligatorio para los señores Profesores contratados en una orquesta el ejecutar en escena (entre bastidores), en aquellas obras que así lo requieran, pudiendo exigir un aumento por este servicio extraordinario de 2,50 pesetas en las funciones de Verso, y proporcional al sueldo o sueldos respectivos, sin que pueda exceder del 50 por 100, en las funciones de Zarzuela.

Art. 49. Al tomar un Profesor posesión de un cargo en la orquesta de un espectáculo, no podrá abandonarla sin previa autorización del delegado, quedando obligado a permanecer en su puesto, siempre que su pretensión fuese denegada.

Art. 50. Deberá observarse la mayor compostura y atención durante el cumplimiento del cometido, cuidando que desaparezcan todos aquellos actos de distracción y entretenimiento que puedan motivar quejas por parte de la empresa, director o público, corrigiéndose la infracción de este precepto con multa que no excederá de una peseta.

Art. 51. Queda prohibido funcionar con Profesores no asociados en toda clase de espectáculos (bailes, funciones religiosas, etc.), dejando a juicio de la Directiva la resolución de casos excepcionales.

Art. 52. Si alguna Empresa se negase a

satisfacer la tarifa establecida por la Sociedad y diera lugar a dejar el espectáculo sin sexteto, etc., queda prohibido a los pianistas asociados el hacerse cargo del desempeño de dicha obligación.

Art. 53. Cuando una Empresa se dirija a la Directiva solicitando la formación de una orquesta, sexteto, etc., para el espectáculo que ella traiga, una comisión, compuesta del Presidente, Secretario y un Vocal, queda facultada para presentarle la lista de los instrumentos que estén libres y que sean aptos para el cumplimiento de su desempeño.

Art. 54. Todo socio podrá solicitar suplencias para la plaza que ocupe en los casos siguientes:

1.º Por enfermedad, pasados seis días de hallarse imposibilitado de cumplir su cometido, pudiendo prolongarse este plazo con autorización del Maestro-Director.

2.º Por ausencia de Logroño que no exceda de 15 días, pasado cuyo término la Directiva procederá a lo que estime más acertado.

3.º Cuando se le presente un compromiso de mayor importancia, y una vez obtenido el permiso del Director o encargado, cuidará, de común acuerdo con éstos, de que el sustituto reúna las condiciones necesarias para la sustitución.

Art. 55. No podrá hacerse ningún ensayo después de la función de noche, excepción hecha de los casos en que la orquesta lo considere de suma necesidad, en los cuales la Empresa abonará medio sueldo a cada Profesor.

Cuando se verifique una función extraordinaria y única, todos los ensayos serán de pago.

La duración de los ensayos parciales de orquesta no excederá de dos horas, y la de los ensayos generales o de conjunto, de dos horas y media.

Por cada hora que exceda a lo señalado en el párrafo anterior abonará la Empresa a cada Profesor el 25 por 100 del haber que disfrute en la respectiva función.

Art. 56. Las faltas de puntualidad a las obligaciones serán penadas con arreglo a la tarifa siguiente:

Por falta de puntualidad a los ensayos, transcurridos 10 minutos, 0,25 pesetas; por falta a la mitad del ensayo, 0,50 pesetas, y si la falta es a todo el ensayo, 1 peseta.

Falta de puntualidad a los espectáculos sin causa justificada: Por faltar a un acto, 0,25 pesetas; si a dos, 0,50 pesetas, y si a todo el espectáculo, 1,50 pesetas.

Dichas multas se harán efectivas por el delegado de la orquesta y se destinarán al fondo social.

Art. 57. Ningún socio podrá negarse a respetar y acatar los descuentos que el delegado de la orquesta haga, siempre que sean reglamentarios.

Art. 58. Si el socio fuese reincidente en falta al cumplimiento de su deber, se someterá al juicio de la Directiva.

La reincidencia se contará dentro del mismo mes.

Art. 59. La cantidad de la cuota de ingreso la fijará semestralmente la Directiva en razón al acrecimiento del capital social, no pudiendo ser ésta menor de tres pesetas.

Y para que conste y elevarla a la aprobación del Gobierno civil de esta provincia, se expide la presente certificación por duplicado en Logroño, a 29 de mayo de 1923.

Francisco F. de Pinedo.

V.º B.º

El Presidente,

Rogelio González.

Gobierno Civil de Logroño.—Presentado en este Gobierno por duplicado a los efectos del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1922.

Logroño, 1.º de junio de 1923.—El Gobernador interino, **Antonio Gutiérrez de Barcenas.**

Hay un sello en tinta que dice: «Gobierno Civil de la provincia de Logroño.»



